



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00073-00
ACCIONANTE: ANTONIO GUSTAVO HINOJOSA LOZANO CC 16.465.304
ACCIONADO: CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DERECHO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). (4:00 P.M.)

1. OBJETO

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el señor Antonio Gustavo Hinojosa Lozano, contra la Cancillería de la República de Colombia.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La parte actora señala que el día 22 de julio de 2021 inició reclamación ante el Sr. PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS en su DELEGATURA PARA ASUNTOS DE DERECHOS HUMANOS en relación a CAPTURA ILEGAL Y CONDENA ILEGAL de la cual fue presunta víctima y en circunstancias que debidamente expuso a dicha entidad.

Como resultado de dicha reclamación, se le indicó que debían agotarse todos los recursos judiciales al interior del Estado contra el que se realiza la denuncia, así presentó solicitud ante la Cancillería de Colombia, la cual me respondió que no era la entidad competente sin brindar solución de fondo alguna a mi caso.

De tal forma que, procedió entonces a elevar reclamación directamente al señor Embajador de los Estados Unidos de América con respecto a su situación, a la cual no ha recibido pronunciamiento alguno desde el día 07 de julio de 2022, a lo cual ha requerido contestación sin obtener respuesta.

3. PRETENSIONES

Se pretende el derecho fundamental a la petición y que se le ordene a la Cancillería de la República de Colombia, que, en el término perentorio de 48 horas, proceda a emitir respuesta a la petición incoada con el fin de que se defina y esclarezca la situación del señor Antonio Gustavo Hinojosa Lozano.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de septiembre 5 de 2021 se avocó demanda. Por auto de fecha 14 de septiembre de 2022 se convocó de urgencia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Y por proveído del 16 de septiembre de 2022 se prorrogó el termino para fallar por dos (2) días. La notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma de notificación	¿Rindió informe?
La Cancillería de la República de Colombia	Accionado	septiembre 5 de 2022	Notificación electrónica	Si



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Embajada de los Estados Unidos de América.	Vinculado	septiembre 5 de 2022	Notificación electrónica	No
La Organización de las Naciones Unidas-ONU, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Vinculado	septiembre 5 de 2022	Notificación electrónica	No
El Ministerio de Relaciones Exteriores	Vinculado	Septiembre 19 de 2022	Notificación electrónica	No

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Cancillería de la República de Colombia, manifestó que las organizaciones internacionales están gobernadas por un régimen especial de privilegios e inmunidades, los cuales se encuentran previstos en tratados y/o acuerdo de sede y que en el caso de marras debe ser respetados.

La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Privilegios e Inmunidades Dra. MARÍA ISABEL CASTAÑEDA LOZANO en cumplimiento de sus funciones dio traslado por el conducto diplomático de la tutela interpuesta por el señor HINOJOSA a la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y la OFICINA DEL COORDINADOR RESIDENTE DE LA NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la Cancillería de Colombia el derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.) del actor, cuando omite dar respuesta de fondo a una petición, en la que se solicita investigación y pronunciamiento sobre unos hechos de carácter penal acaecido en suelo americano que datan del años 1095 y 1987 cuando fue privado de la libertad?

6.3. TESIS

Se negará el amparo de la tutela ante la Cancillería de Colombia por la emisión de respuesta a la solicitud radicada por el ciudadano, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y falta de jurisdicción constitucional respecto de la entidades internacionales vinculadas.



6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.1.1. Inmunidad de Jurisdicción

Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido que las misiones o delegaciones de Estados u organizaciones internacionales, no son autoridades de derecho público, porque no ejercen mando sobre los ciudadanos del territorio nacional; ni tampoco son personas de derecho privado que realizan funciones de carácter público o prestan un servicio público. Por lo tanto, en principio, no estarían obligadas a responder los derechos de petición que elevan los ciudadanos por motivos de interés general o particular.¹ No obstante, también ha reconocido que existe una excepción; se trata de la contestación a solicitudes suscritas por ciudadanos que sostienen o han sostenido una relación de subordinación con la misión, delegación u organismo de derecho internacional. Tal como sucede en virtud de un contrato de trabajo. A juicio de la Corte Constitucional, responder una petición respetuosa no pone en riesgo la soberanía del Estado u organización al que se representa.

La Corte trató de hallar un equilibrio entre el derecho de petición que asiste a los ciudadanos por disposición constitucional, y las inmunidades y privilegios que tienen esos órganos, en virtud de los tratados de derecho internacional que las crean y de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Para eso, consideró como requisito adicional, que procede la contestación de la solicitud, cuando de esa respuesta dependa el goce efectivo de los derechos fundamentales del ciudadano, **especialmente, de su derecho al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social.**

Esta posición se estructuró en la sentencia T-667 de 2011.² En esa ocasión la Sala Novena de Revisión conoció del caso de una mujer que presentó acción de tutela, en nombre propio y en representación de su menor hija, contra la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. La parte actora elevó derecho de petición a esa oficina solicitando información relacionada con la vinculación del señor Arturo Díaz Alcendra a la entidad, padre de la menor, muerto en un accidente de tránsito, con el fin de establecer si se cumplían los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. La accionada contestó la comunicación señalando que no se podía pronunciar de fondo por cuanto gozaba “de fuero especial y de inmunidad contra todo procedimiento judicial”.

En sus consideraciones la Corte Constitucional reiteró que la inmunidad de jurisdicción se encuentra fundamentada en tres elementos; primero, el artículo 9° de la Constitución, el cual

¹ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Corte Constitucional, sentencia T-667 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dispone que “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados en Colombia”; luego, el respeto por el principio de soberanía, independencia e igualdad de los Estados,³ y la autonomía reconocida a los organismos y agencias internacionales para el cabal cumplimiento de las funciones que les son asignadas; y finalmente, que los privilegios e inmunidades de los Estados u organismos internacionales acreditados en el país no son absolutos y que su constitucionalidad está supeditada a que estén efectivamente encaminados a la defensa del principio de soberanía, independencia e igualdad.⁴ Para apoyar este último criterio, es pertinente afirmar que desde sus inicios, la Corte Constitucional ha sostenido que los privilegios e inmunidades plenos no son compatibles con los principios del Estado constitucional, porque aceptarlos como absolutos implicaría sacrificar “las atribuciones que le competen como estado libre y soberano para asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción”.⁵

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional, al admitir que los representantes diplomáticos de los Estados y los organismos de derecho internacional acreditados no son sujetos pasivos del derecho de petición “no ha tenido en cuenta aspectos de vital importancia que permitan conciliar de mejor manera la prevalencia de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico interno y el principio de inmunidad de jurisdicción restringida de los organismos internacionales”. Y señaló que desde la perspectiva del principio de inmunidad de jurisdicción restringida, especialmente desarrollado para el ámbito laboral, y la defensa de la soberanía del Estado colombiano “se considera que los organismo internacionales si están obligados a dar respuesta directa a las peticiones respetuosas presentadas por los ciudadanos en el territorio nacional” si se cumplen, en principio, los siguientes criterios:

- (i) Cuando la respuesta a la petición no amenace la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y en el caso de los organismos y agencias internacionales, no ponga en riesgo la autonomía que necesitan para el cumplimiento de su mandato.
- (ii) Cuando de la respuesta a la petición dependa la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien tenga una relación de subordinación respecto de la misión diplomática o el organismo internacional
- (iii) Cuando de la respuesta a la petición presentada dependa la protección de derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional

6.4.1.1 El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de

³ En la sentencia C-137 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Sala Plena de la Corporación estudió la Constitucionalidad de la Ley 208 de 1995 “por medio de la cual se aprueba el ‘Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología’ hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983”, encontrando exequible la ley y el tratado. A propósito del principio de soberanía, sostuvo la Corporación: “Del principio de soberanía, independencia e igualdad de los Estados se deriva una regla de derecho internacional público, reconocida por la costumbre y las convenciones internacionales en virtud de la cual los agentes y bienes de Estados extranjeros deben ser inmunes frente a la actuación coercitiva de las autoridades públicas de los Estados huéspedes. Este principio se hizo extensivo a los funcionarios y bienes de las agencias o centros internacionales a fin de garantizar, fundamentalmente, la independencia de dichos organismos en el cumplimiento de sus funciones, donde quiera que, en virtud de un acuerdo internacional, operaran”.

⁴ Al respecto, en la sentencia C-137 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) referenciada en el pie de página inmediatamente anterior, la Sala Plena señaló: “(...) para que la concesión de estos derechos y beneficios especiales resulte constitucional, se requiere que concurra la defensa de los principios de independencia, soberanía e igualdad - reciprocidad - entre los Estados. Son estos principios y no una mera liberalidad o una imposición del derecho internacional, los que tornan legítimas e incluso necesarias las garantías y privilegios que se conceden a funcionarios de Estados extranjeros o de organismos internacionales en el territorio de cada Estado.”

⁵ *Ibidem*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.⁶

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, la Corte Constitucional⁷ ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

- A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”.
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes.
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁷ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.⁸

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

La posición que al respecto ha adoptado la Corte Constitucional, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

6.5. PREMISA FÁCTICA Y CONCLUSIONES

Para darle resolución a la problemática jurídica que se enfunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la parte accionante aboga por que la Cancillería de la República de Colombia de respuesta a una solicitud y pronunciamiento sobre la actuación de la justicia de los Estados Unidos de América en contra del señor Antonio Gustavo Hinojosa Lozano.

Respecto a la inconformidad que manifiesta la parte actora atinente a que desde septiembre de 2021 ha realizado diferentes solicitudes y pronunciamiento sobre la actuación de la justicia de los Estados Unidos de América en contra del señor Antonio Gustavo Hinojosa Lozano ante la ONU, Embajada de los Estados Unidos de América y Cancillería Colombiana sin tener respuesta a la fecha debe señalarse.

La Cancillería Colombiana, dio respuesta a su petición el 23 de mayo de 2022 señalándole al actor que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia no es la entidad competente en dar contestación a su inquietud y que podía dirigirse al Consulado o autoridad migratoria del

⁸ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

país de los Estados Unidos, quienes podrían indicarle como proceder en su caso. La cual obra como prueba en el libelo genitor.

Asimismo, con ocasión de la interposición de la presente acción constitucional, dio traslado a la Oficina del Coordinador Residente y Humanitarios de las Naciones Unidas y a la Embajada de los Estados Unidos de América del escrito de tutela que da cuenta del derecho de petición presentado por el señor Antonio Gustavo Hinojosa Lozano. Cumpliendo así con su labor de conducto diplomático.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ONU) le señaló en correo del 10 de septiembre de 2021 que por los hechos narrados que, si su intención era presentar una denuncia ante la CIDH o solicitar una medida cautelar, debía hacerlo a través del Portal del Sistema Individual de Peticiones creado para el efecto por la ONU.

Ahora bien, con respecto a la Embajada de los Estados Unidos de América se tiene que según el precedente jurisprudencial, la misma goza de inmunidad de jurisdicción, teniendo en cuenta que el conflicto que se plantea guarda relación con hechos de carácter penal presuntamente ejecutados por el actor en territorio internacional, debe concluirse que los organismo nacionales no tienen jurisdicción para conocer de estas denuncia en virtud del principio par in parem non habet imperium (entre pares no hay actos de imperio) que si bien en el país ha tenido una modulación cuando la respuesta a la petición implique temas como derecho al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, no es el caso de marras.

Siguiendo el precedente de la Corte Constitucional en el caso concreto que estima que los organismos internacionales si están obligados a dar respuesta directa a las peticiones respetuosas presentadas por los ciudadanos en el territorio nacional siempre cumplan con los siguientes criterios, tenemos:

- (i) Cuando la respuesta a la petición no amenace la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y en el caso de los organismos y agencias internacionales, no ponga en riesgo la autonomía que necesitan para el cumplimiento de su mandato.

En el caso de marras, al exigir a la Embajada de los Estados Unidos de América de respuesta a la petición elevada por el actor se relaciona de forma directa con su independencia, soberanía, e igualdad de los Estados, al ejercer el ius puniendi, sin acreditar que las decisiones judiciales, al momento de su ocurrencia, no fueron reprochadas en oportunidad y a través de los medios de defensa instituidos en el país extranjero. El núcleo de su petición afecta la autonomía que necesitan los Estados para el cumplimiento de sus mandatos en la aplicación de la ley dentro de su territorio.

- (ii) Cuando de la respuesta a la petición dependa la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien tenga una relación de subordinación respecto de la misión diplomática o el organismo internacional.

La respuesta a la petición de marras no depende de la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social.

- (iii) Cuando de la respuesta a la petición presentada dependa la protección de derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional

La respuesta a la petición de marras no depende de la protección de derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, en aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción extendida a los Estados representados por sus organismos internacionales la acción de tutela deprecada se torna improcedente.

No obstante, la acción constitucional, también está sometida a un control de procedibilidad.

De la lectura de la acción de tutela impetrada y sus pruebas anexas, se constata que en la actualidad el accionante cuenta con el procedimiento de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que su caso sea investigado y/o revisado.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario.

Al respecto, debe indicarse que sobre la inconformidad de la parte actora, se deben agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

En tal sentido, la parte actora no puede prescindir de los mecanismos ordinarios para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Luego entonces, habiéndose acreditado en el presente caso que, ciertamente, el accionante en el proceso objeto de tutela, cuenta con las herramientas para hacer valer sus exigencias, luego la petición no logra superar el segundo requisito fijado por la jurisprudencia constitucional, para estudio por vía de tutela, esto es:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”⁹

En ese orden de ideas, al contar el accionante con los medios de defensa idóneos y en la justicia internacional, la tutela se torna improcedente.

No sobra agregar que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable como requisito para la procedibilidad excepcional de tutela, toda vez que, pese a la informalidad del amparo constitucional, aquella debió exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretendía derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

Con fundamento en las precedentes consideraciones se concluye que en el presente caso la acción de tutela no está llamada a prosperar.

8. DECISIÓN

Ante el incumpliendo legal y probatorio de demostrar la afectación causada, no se concederá la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁹ C-590-05



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. No conceder el amparo del derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Antonio Gustavo Hinojosa Lozano, contra la Cancillería de la República de Colombia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.
3. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.
4. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA